

Limón, 03 de abril de 2024

**AEL-0068-2024**

Señora  
Rosalía Brown Young  
Diputada  
Asamblea Legislativa

Estimada señora Diputada:

El suscrito, Marco Levy Virgo, mayor, vecino de Barrio Roosevelt del Cantón Central de Limón, cédula número 7-0069-0314; en mi condición de ciudadano Afro costarricense, les agradezco la invitación que se me hace para formar parte del Parlamento Cívico Afrocostarricense y les informo que para mí sería un orgullo formar parte de dicho Foro.

Como es de conocimiento de ustedes el suscrito como ciudadano afrodescendiente siempre he estado ligado a la protección de los terrenos ancestrales que nuestros antepasados cuidaron y se mantienen en este momento como patrimonio natural del Estado.

Este tema ambiental es transversal en cualquier decisión política que deba adoptar el Estado y se hizo más evidente en nuestro territorio afrodescendiente con la instauración del plan regulador costero, pues en su trámite se dieron inconsistencias que afectaban el patrimonio natural del Estado.

Como parte de las inconsistencias se dio una situación que es muy particular, dado que por una resolución de la Sala Constitucional se estableció que el plan regulador debe ser consultado a la población Indígena Kekoldi, ello a pesar de que el mismo Estado reconoce que por error se entregaron los territorios de Cocles a ese grupo indígena, y a pesar de que Cocles se excluyó del plan aun así la Sala ordena la consulta a dicha población indígena.

Es en este punto que, como parte del análisis que se realiza sobre la situación jurídica del terreno que se iba a someter al plan regulador, se contrata una consultoría técnica legal a un bufete de abogados especialistas en antropología y derecho agrario que nos aclarara cual es la situación jurídica de la costa de Cocles y muy especialmente del resto de territorio que iba a ser afectado por el plan regulador costero.

En la citada consultoría se concluyen situaciones lamentables para nosotros como afrodescendientes pues nos damos cuenta que nuestros antepasados, nuestros padres y nosotros hemos vivido bajo una discriminación estructural, pues el Estado a través del tiempo ha creado

una serie de normas que vienen a maquillar la situación jurídica de los afros en relación con nuestros derechos humanos. En dichas normas nos reconocen como un Pueblo Tribal que vive en terrenos ancestrales, pero al momento de verificar cual ese territorio ancestral, cuáles son sus límites, cuál es su ubicación, nos percatamos que solo nosotros como afros sabemos bien cuál es ese territorio ancestral, pero el Estado no lo ha reconocido legalmente.

Somos un pueblo sin territorio y ello se constituye en una flagrante violación a los derechos humanos de la comunidad afro, por las graves consecuencias jurídicas que se están dando a lo interno de nuestro territorio ancestral.

Debido a la negligencia Estatal al no reconocer nuestro territorio. Los límites, ubicación, se ha dado por ejemplo el error del Estado de considerar Cocles y zonas circunvecinas como territorio Kekoldi y eso ha generado una persecución del Estado en contra de todas las personas afrodescendientes, y de otras culturas que se ubican dentro de Cocles, pero en territorio que por error se describió como Kekoldi.

Como prueba de esa persecución y desplazamientos en contra de población afro en sus territorios ancestrales, el Ministerio Público está abriendo de oficio causas penales en contra de todas las personas que se encuentren dentro de Territorio indígena Kekoldi y a raíz de ello se están demandado a afrodescendientes que viven en el lugar en donde sus padres y abuelos afros siempre vivieron. Un ejemplo de esto es el EXPEDIENTE: 19-000010-1214-PE, DELITO USURPACIÓN, OFENDIDO ASOCIACIÓN DESARROLLO INDÍGENA KEKOLDI, IMPUTADO ILLISH ARIAS BENEDICT Y OTROS, el cual se encuentra activo ante el JUEZ DE LA ETAPA INTERMEDIA BRIBRI TALAMANCA. En dicho expediente el señor ILLISH ARIAS BENEDICT, mayor de edad, con la cedula de identidad 1-669-050, quien se auto identifica como afrodescendiente y está siendo demandado penalmente por vivir en un terreno familiar en el que sus abuelos, padres y tíos siempre han vivido.

En dicho expediente como nota curiosa es el Ministerio Público el que inicia de oficio la investigación y envía al Organismo de Investigación Judicial a identificar a las personas que no sean indígenas y estén dentro de ese territorio y en esa labor cualquier persona que esté dentro de su casa de habitación es identificada y se le abre una causa penal por usurpación.

Por esa razón nos adentramos más en el tema de nuestros derechos humanos como afrodescendientes, pues es evidente la violación a nuestros derechos humanos.

Encontramos que la negligencia por parte del Estado, al no reconocer nuestros derechos humanos como pueblo tribal afrodescendiente y sobre nuestro territorio, datan desde el año 1957 que se crea el Convenio de la OIT N° 107 sobre poblaciones indígenas y tribales, aprobada por el gobierno de Costa Rica mediante Ley : 2330 - C del 09/04/1959, el cual en su artículo 1 señala que aplica a los miembros de las poblaciones tribales o semitribales en los países independientes, cuyas condiciones sociales y económicas correspondan a una etapa menos avanzada que la alcanzada por los otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidas total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial. El artículo 11 de dicho Tratado Internacional regula el derecho de la población tribal afrodescendiente obligando al Estado a reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas y en su artículo 12 señala que no deberá trasladarse a las poblaciones en cuestión de sus territorios habituales sin su libre consentimiento, salvo por razones previstas por la legislación nacional relativas a la seguridad nacional, al desarrollo económico del país o a la salud de dichas poblaciones.

El Estado Costarricense a partir del año 1975 inició la discusión de una Ley que regulara los derechos de la población tribal indígena y para ello creo la Ley : 6172 del 29/11/1977, conocida como Ley Indígena, la cual no contiene ninguna norma que tutele los derechos de la población tribal afrodescendiente y más bien por error en dicha Ley y por no haber reconocido el Estado los derechos de propiedad sobre territorio ancestral afro, se le otorgan derechos a la población Indígena Kekoldi sobre terrenos ancestrales afrodescendientes como lo es el caso de Cocles, y alrededores de Puerto Viejo, Cataratas y otros, los cuales nunca fueron ocupados o poseídos por indígenas y fueron afrodescendientes los que de generación en generación los han ocupado y son terrenos que desde 1957 son territorios ancestrales afrodescendientes tutelados por el Convenio de la OIT N° 107 y que por ende ninguna Ley o Decreto creado por el Estado pueden afectarlos.

Al momento de crearse la Ley Indígena en el año 1977 los afrodescendientes como población tribal y su territorio, se encontraban protegidos por el Convenio 107 sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957, que establecía en su artículo 11, 12 y 13 la regulación del derecho de propiedad ancestral afrodescendiente y la prohibición de trasladar a la población tribal de su territorio ancestralmente poseído, sin embargo, de manera inconstitucional en la discusión de la Ley los Diputados guardaron silencio sobre la tutela de la población Tribal Afro, creando con ello una violación al convenio 107 y a los derechos constitucionales de Igualdad, y de razonabilidad, pues se estaba dejando a un grupo tribal desprotegido por la Ley.

La Asamblea Legislativa al crear la Ley Indígena en el año 1977 desaplicó el Convenio Internacional de Derechos Humanos 107 de 1957 de la OIT, en perjuicio de la población Afrodescendiente y por omisión generó una discriminación inconstitucional al no crear en esa Ley la normativa que diera protección a toda la población Tribal afrocostarricense y en su lugar la Ley creada solo tutela a un pueblo tribal, los indígenas y no a los afros.

A la fecha el Estado, Diputados, Ministros, líderes afrodescendientes han sido cómplices de la discriminación legal sufrida por la población afro, pues han transcurrido más de 67 años después de la creación del convenio de la OIT 107 que reconoce los derechos de la población afrodescendiente, han pasado más de 46 años después de la creación de la Ley Indígena, han pasado más de 32 años de haberse aprobado el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 169, 1989, y ninguno de los mencionados ha realizado gestión alguna para promover, crear, elaborar, una ley especial que tutele los derechos fundamentales de la población tribal afrodescendiente. Con lo cual en todos estos años se ha sometido a la población tribal afrocostarricense a la incertidumbre, a la inseguridad jurídica sobre sus derechos, se les ha privado del derecho de propiedad sobre sus tierras ancestrales, pues no han realizado ninguna propuesta para que esa situación se corrija y termine la discriminación.

A la fecha el Estado de manera discriminatoria no ha creado la normativa que proteja el territorio ancestral afrodescendiente, en el cual las costumbres, cultura, idioma, comidas, vestimenta, religión, música, forma de vida, identidad territorial, son completamente diferentes a las del resto del territorio costarricense.

Con esa falta de delimitación por parte del Estado de los terrenos ancestrales afrodescendientes, se ha generado el desplazamiento de los pobladores, como por ejemplo en el caso de Cocles, en que un error del Estado les otorgó derechos a la población Indígena Kekoldí sobre terrenos ancestrales afrodescendientes, y ello ha sido utilizado por los Indígenas, quienes reconocen que esos terrenos no son indígenas, para perseguir penalmente por usurpación, demandas ordinarias agrarias y contenciosas, a muchos afrodescendientes que han vivido toda su vida de generación en Cocles, Puerto Viejo y sectores vecinos.

Debido a todo lo anterior y ante la omisión de nuestros legisladores, líderes afrodescendientes, es que se crea el presente movimiento del cual me honro en dirigir, con el fin de iniciar las acciones necesarias con el fin de que al amparo del Convenio de la OIT 169 y de nuestra Constitución Política, tomar las acciones necesarias para hacer valer los derechos de la población afro sobre su territorio y gestionar a nivel nacional o internacional para que se promueva la creación de la legislación necesaria que reconozca, reivindique y proteja los derechos de la población Afro, su autodeterminación, su cultura, tradiciones, organización, territorios ancestrales y con ello parar y eliminar los

desplazamientos forzosos que se están dando en la comunidad afrodescendiente de Cocles, Puerto Viejo y lugares circunvecinos.

En esta tarea nos unen como principios la protección del medio ambiente en el territorio afrodescendiente, la protección del paisaje, la tutela, protección y conservación de la identidad del territorio afrodescendiente y lo principal la paz, seguridad jurídica y el desarrollo social de mi pueblo. Mi grupo no pertenece a ninguna agrupación o ideología política y por ende el único fin que perseguimos es la tutela del ciudadano afrocostarricense y sus derechos ancestrales.

Los afrodescendientes como población Tribal ostentamos una serie de derechos humanos que han sido reconocidos a nivel internacional, pero no en nuestro ordenamiento jurídico y como parte de esa falta de reconocimiento de derechos, y en lo tocante al tema del plan regulador costero, (PRC) han surgido en redes sociales muchos cuestionamientos sobre la afectación que dicho plan va a provocar en la población afrodescendiente.

Como muestra de ello se le cuestionó al Estado la exclusión que se ha dado de los humedales en el PRC, y ya ese tema fue solucionado con la intervención de la Sala Constitucional.

Surgió además el cuestionamiento que se le hizo al Estado por no haber consultado sobre el plan a la Asociación de Desarrollo Indígena Kekoldi, por la situación conflictiva con la comunidad de Cocles, y ese punto también fue corregido por parte de la Sala Constitucional.

Pero también han surgido muchos gritos de impotencia de personas que son afrodescendientes y que gritan diciendo “cómo es posible, soy afrodescendiente, soy poseedor de terrenos ancestrales que se van a ver afectados por el plan regulador, y voy a tener que pagar sumas de dinero exorbitantes por el canon para poder hacer uso y seguir viviendo en mi terreno ancestral”

Además surgen pedidos de ayuda de poseedores y propietarios, que de manera ancestral dan vivido en los terrenos en que sus padres, abuelos, bisabuelos han vivido de generación en generación, y que de un pronto a otro están siendo demandados para ser sacados de tierras que consideran afrodescendientes y que por un acto del Estado fueron trasladadas desde un escritorio al territorio Indígena Kekoldi.

Para dar respuestas a estas interrogantes de por qué la Sala Constitucional ordena hacer el trámite de consulta a los pueblos indígenas de Kekoldi y no hace lo mismo con la población Tribal Afrodescendiente, y para saber si el PRC y la delimitación del territorio Kekoldi afectan territorios afrodescendientes ancestrales, necesariamente debemos acudir a la Ley con el fin de establecer cuál es el territorio ancestral afrodescendiente que reconoce el Estado como

propiedad de los afrodescendientes, y es ahí donde encontramos un gran vacío legal pues el Estado Costarricense sí ha reconocido a la población afrodescendiente como una población Tribal, la ha declarado como de interés público, y ha reconocido que ocupa territorios ancestrales, pero nunca a demarcado, delimitado y ubicado cuales son los límites de esa población tribal ancestral.

Este punto es transversal pues no puede reconocer el Estado la existencia de una población tribal afrodescendiente sin que tenga un territorio y en este momento de nuestra historia no hay ningún acto emitido por el Estado para delimitar los territorios afrodescendientes.

Con ello evidentemente existe una expropiación de hecho por parte del Estado, que limita todos los derechos de propiedad, propiedad ancestral, autodeterminación, consulta previa, y por consiguiente también se lesionan el resto derechos como lo es el de acceso al desarrollo, la paz, y la seguridad jurídica.

Otra violación grave del Estado a los territorios ancestrales afrodescendientes se está dando en el centro de la ciudad de Puerto Viejo, pues el Registro Público está anotando inconsistencias administrativas sobre fincas inscritas de afrodescendientes y demás propietarios en el cuadrante en donde se ubica la plaza de futbol, pues considera el Registro que en ese sector hay ocho hectáreas que son terreno de parque y plaza y por ello en esas ocho hectáreas se tendría que anular los títulos de propiedad y en su momento demoler sin indemnización todas las construcciones existentes.

Todo esto se está dando sobre territorios protegidos por el convenio 169 de la OIT, que son afrodescendientes y de los cuales solo los afros pueden disponer.



**Ley : 166 del  
22/08/1935**

Artículo 4º-Las porciones N° 1 y N° 2 se destinarán para edificios públicos. La porción N° 14 de doscientos metros por cuatrocientos cuarenta y dos metros, se destinará para plaza y parque.

La porción 14 mide más de 8 hectáreas, y a partir del 09-07-2023 es considerada por el Registro Público de la Propiedad como bien de dominio público, pues ese cuadrante según el Registro tiene que estar destinado a área de parque y plaza y por ello está anotando inconsistencias administrativas sobre todas las propiedades inscritas en ese sector

FLEANDRO

Me pregunto, qué ha pasado con nuestro territorio, qué han hecho nuestros líderes afros, pues en este año culmina el decenio por la población afrodescendiente y no tenemos territorio y ni el Estado ni sus instituciones lo respetan.

Me pregunto: ¿Por qué es importante el reconocimiento de los derechos de los afrodescendientes sobre su territorio? Pues:

1. No basta con que se declare por parte del Estado una serie de normas superficiales que incentivan al afrocostarricense, pero que no le reconocen derechos, como por ejemplo el día de la cultura negra y afro, o que se reconozca el aporte del afrocostarricense a la cultura en general de Costa Rica, pues hay otra serie de derechos humanos que están siendo cercenados.

2. Formamos parte de una población que históricamente ha sido vulnerada en cuanto a los derechos humanos.

3. Costa Rica ha aceptado, con la Firma de Tratados Internacionales, la obligación de crear la normativa necesaria para proteger los derechos humanos de la población Afro.

4. Además, Costa Rica ha asumido la obligación de cumplir los compromisos políticos de la Declaración y el Programa de Acción de Durban, Decenio Internacional para los Afrodescendientes, y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

5. Porque contribuye al reconocimiento de que los afrodescendientes hemos sido víctimas de la esclavitud, la trata de esclavos, la trata transatlántica de esclavos y el colonialismo, y que, ante la falta de normativa que nos otorgue nuestros derechos humanos sobre territorios ancestrales, autodeterminación y otros, nuestros derechos humanos continuarían sufriendo sus consecuencias como uno de los grupos más pobres y marginados.

6. La creación de una Ley que proteja a los afrodescendientes eliminaría la discriminación, pues como tal los afros no contamos con una Ley que nos conceda y publicite nuestros derechos como pueblo tribal, sobre la tierra, tierras ancestrales, derecho de consulta previa, autodeterminación y demás derechos humanos.

7. Es trascendental el reconocimiento legal de los territorios ancestrales afros, y el derecho de los afros a su territorio, demarcando, delimitando, y ubicándolo, pues es un derecho humano como pueblo tribal reconocido por el Estado y no podemos subsistir sin un territorio.

8. Aprovechamos esta lucha para que se inicie el proceso de reconocimiento de la población afrodescendiente como pueblo, pues como pueblo protegido por el Convenio de la OIT 169, necesariamente debemos tener un territorio, pero por negligencia del Estado no lo tenemos.

9. En este momento a nivel mundial, la población afrodescendiente de Costa Rica, podría ser el primer pueblo tribal debidamente reconocido en el mundo con protección de convenios internacionales, y en especial del 169 de la OIT que no tiene un territorio. Lo cual deriva en la violación de un sin número de derechos humanos.

10. La población afro al ser reconocida como tal por parte del Estado, se vincula en forma prácticamente inescindible a ese concepto de "pueblo" que debe ir unido al "territorio" y también al "derecho de autodeterminación". Estos conceptos no se pueden separar, pues jurídicamente es imposible la existencia de un pueblo afrodescendiente protegido por el Convenio de la OIT, sin que ese pueblo pueda tener autodeterminación, y tampoco puede existir un pueblo afrodescendiente sin un territorio y nosotros los afros no tenemos ninguna de ellas.

Nuestro movimiento FORO CURLING POR LA PAZ Y LA SEGURIDAD JURIDICA DE LOS AFRODESENDIENTES se inspira en las actuaciones de John Alexander Curling Delisser, afrodescendiente que nace en la ciudad de San José, barrio La Soledad, el 3 de setiembre de 1908, en el hogar formado por Alejandro Curling y Maud Delisser Morales y Bailey, ciudadanos de origen jamaquino y de credo anglicano. En 1935, un 11 de setiembre, Alex se naturaliza como costarricense, siguiendo el complejo procedimiento jurídico. En las elecciones de 1953 resulto electo en el Congreso como Diputado suplente por la provincia de Limón y fue el primer diputado afrocostarricense en ocupar ese puesto público de elección. Curling asistió siempre a las sesiones legislativas en sustitución del diputado propietario por Limón William Reuben, el cual estuvo ausente de la Asamblea Legislativa durante el período 1953-1958 para el que fuera electo. El 28 de julio de 1954, presenta Curling su proyecto más trascendental, la solución jurídica para que los costarricenses nacidos en el país, mayores de 25 años, pero hijos de padres extranjeros, puedan obtener su cédula de identidad y ser declarados costarricenses de origen. En su exposición de motivos indica que la condición de extranjero apareja ausencia de derechos políticos y restricción de los civiles, creando así un estado de desigualdad entre los habitantes de un mismo país, vinculados a él por nacimiento, larga residencia, cultura y otros lazos no menos poderosos. El 29 de julio de 1955, a iniciativa de Curling, el Congreso aprueba una modificación a la Ley de Extranjería y Naturalización, específicamente su artículo 15, para que sea lea así: "No obstante las disposiciones generales de esta Ley, las solicitudes de naturalización de los mayores de 25 años, nacidos en el país, hijos de padres extranjeros, se tramitarán en forma especial y el Registrador



General hará las inscripciones sin más trámites”. Dicha ley, No. 1916, es sancionada por el Poder Ejecutivo el 5 de agosto de 1955, logrando con ello la igualdad jurídica para afrocostarricenses y para otros grupos de costarricenses hijos de padres extranjeros.

Curling les otorgó el derecho fundamental a los afrodescendientes de poder ser costarricenses, pero surge la pregunta: ¿Qué ha pasado con el resto de los derechos de la población tribal costarricense?

La respuesta es evidente, no ha pasado nada según se explica a continuación:

El Estado reconoce que la población afrodescendiente se encuentra asentada en el Caribe, pero no ha realizado las gestiones necesarias a favor de la población afrodescendiente para delimitar, individualizar y demarcar, materialmente el territorio ancestral afrodescendiente, el cual está protegido por el Convenio 169 de la OIT. Lo anterior pues históricamente la población afrodescendiente ha ocupado de manera ancestral toda la costa del Caribe Costarricense, pero el Estado no ha plasmado en ninguna Ley o Decreto, cuáles son sus límites, dimensiones, ubicación, extensión.

El Estado costarricense en el DECRETO EJECUTIVO N° 43532-MP-MINAE-MCJ-MEP, reconoce a la población afrodescendiente como Población Tribal, y que dicha población está protegida por el Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales pero no ha creado una Ley que proteja los derechos de esa población tribal así como lo hizo con los indígenas que sí tienen una Ley. No existe ninguna ley especial que tutele los derechos de propiedad ancestrales de la población tribal afrocostarricense, con lo cual el Estado incumple sus obligaciones adquiridas a nivel internacional de generar la normativa interna necesaria para tutelar esos derechos de la población tribal Afro como el derecho de propiedad ancestral y por ello, en atención al principio de seguridad jurídica de los afrodescendientes sobre sus tierras ancestrales, debió crear la delimitación, demarcación y titulación de los territorios de los pueblos afrodescendientes tribales tal y como sí hizo el Estado con la población tribal indígena.

No se ha emitido a favor de la población afrodescendiente una ley especial a favor de esa población que garantice a los ciudadanos afrodescendientes su derecho de consulta previa y de participación efectiva, desde las primeras etapas, en los procesos de diseño, ejecución y evaluación de los proyectos de desarrollo que se llevan a cabo en sus tierras y territorios ancestrales de buena fe y de una manera apropiada. Pues tómesese como referencia el actual conflicto social creado por el Estado la querer imponer un Plan Regulador Costero Turístico en el Caribe, el cual no es aceptado por la población afrodescendiente, y el Estado no ha creado una legislación que determine cuál es el territorio afrodescendiente que va a ser afectado con el plan regulador, ni tampoco

ha creado la normativa para que los afrodescendientes de previo sean consultados sobre ese proyecto.

No se ha emitido por parte del Estado ninguna gestión a favor de la población afrodescendiente para impedir la violencia y el desplazamiento forzoso que se está dando de la población afrodescendiente en la comunidad de Cocles, Puerto Viejo y sectores vecinos que han sido ocupados históricamente por personas afrodescendientes y que son sus terrenos ancestrales en los cuales han vivido en paz de generación en generación y a pesar de ello han sido demandadas penalmente y en vía ordinaria en tribunales agrarios y contenciosos administrativos para expulsarlos de sus tierras ancestrales, ello a solicitud de la Asociación de Desarrollo Indígena Kekoldi, los cuales, reconocen nunca haber ocupado esos terrenos, pero alegan que el Estado les entregó dichas tierras mediante un decreto y por ende son de ellos.

No se ha realizado ningún acto por parte del Estado a favor de la población afrodescendiente para intervenir y dar una solución focalizada en la comunidad de Puerto Viejo y Cocles y Cahuita a fin de parar la violencia, despojos y desalojos judiciales y administrativos de los cuales han sido víctimas personas afrodescendientes que son demandados para sacarlos de sus tierras ancestrales.

No se ha emitido ninguna directriz o norma jurídica a favor de la población afrodescendiente para que el Estado costarricense respete el principio de igualdad y no discriminación y garantice, al igual que lo ha hecho con los pueblos indígenas, que la población afrodescendiente, también protegida por el convenio 169 de la OIT, cuente con una Ley que establezca sus derechos, deberes y obligaciones como población tribal, y así publicitar las regulaciones sobre su territorio, derecho de propiedad, límites, costumbres, cultura, organización, etc. Tome nota que, en materia de derechos humanos, existe la prohibición de diferencia de trato arbitraria – entendiendo por diferencia de trato, distinción, exclusión, restricción o preferencia – y otra es la relacionada con la obligación de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos y se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.

No se ha creado ninguna Ley a favor de la población afrodescendiente a fin de asegurar el derecho de esa población a la consulta y consentimiento previo, pues dicha población cuenta con el derecho humano como pueblo Tribal de ser consultado de previo y de obtener el consentimiento del pueblo respectivo, para adoptar cualquier decisión del Estado que pueda jurídicamente afectar, modificar, reducir o extinguir los derechos ya sea ambientales, de paisaje o de propiedad tradicionales sobre sus territorios ancestrales.

No se han dado a favor de la población afrodescendiente ninguna norma para que el Estado ejecute medidas especiales y acciones afirmativas,

para asegurar la protección y avance de la igualdad, que son necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos de la población afrodescendiente en el Caribe, que sufre desigualdades estructurales que han llevado a esa población a ser víctimas de procesos históricos de exclusión, como por ejemplo al no contar con una ley que le tutele sus derechos como pueblo tribal, a diferencia de los indígenas que son también una población tribal y a la cual el Estado la protegido con gran cantidad de leyes y decretos.

No ha realizado el Estado a favor de la población afrodescendiente ninguna Ley que asegure a los afrodescendientes, al igual como lo hizo con la Ley 5251 del 11/07/1973 que crea la Comisión de Asuntos Indígenas, la creación de una Comisión de Asuntos Afrodescendientes, con el fin de que esa comisión promueva: a) el mejoramiento social, económico y cultural de la población afrodescendiente, con miras a elevar sus condiciones de vida y a integrar las comunidades afros al proceso de desarrollo; b) Servir de instrumento de coordinación entre las distintas instituciones públicas obligadas a la ejecución de obras y a la prestación de servicios en beneficio de las comunidades afrodescendientes; c) Promover la investigación científica del modo de vida de los grupos afrodescendientes, con el propósito de lograr el más cabal conocimiento de éstos, y fundamentar así la orientación de los programas tendientes a su bienestar, para poder valorar objetivamente nuestras tradiciones afro culturales autóctonas; d) Fomentar la divulgación de los asuntos afrodescendientes a fin de crear conciencia sobre éstos, y así poder estimular el respeto y el interés por el estudio de su cultura, en especial lo referente a las lenguas afrodescendientes, cuyo uso y estudio serán activamente promovidos; e) Velar por el respeto a los derechos de las minorías afrodescendientes, estimulando la acción del Estado a fin de garantizar al afro la propiedad ya sea individual o colectiva de la tierra; el uso oportuno de crédito; mercadeo adecuado de la producción y asistencia técnica eficiente; f) Velar por el cumplimiento de cualquier disposición legal actual o futura para la protección del patrimonio cultural afrodescendiente, colaborando con las instituciones encargadas de estos aspectos; g) Orientar, estimular y coordinar la colaboración de la iniciativa privada en las labores de mejoramiento social, económico y cultural de la población afrodescendiente; h) Promover mediante el desarrollo de adiestramiento una mayor capacitación de quienes ejercen profesiones o cargos en las zonas habitadas por los afrodescendientes; i) Organizar en las distintas comunidades afrodescendientes cooperativas agrarias, proporcionándoles educación agrícola, ayuda técnica y financiación adecuada; j) Establecer centros de salud con personal bien adiestrado, procurando capacitar elementos de las diferentes zonas habitadas por los afrodescendientes para que puedan ejercer estas funciones en el futuro; k) Crear consejos locales de administración para resolver en principio los múltiples problemas de las localidades afrodescendientes; y l) Servir de órgano oficial de enlace con el Estado y cualquier agencia internacionales que labore en este campo.

Estos son parte de nuestros hallazgos y son muchas las ideas y objetivos que tenemos para darle una solución efectiva y afirmativa.

**Notificaciones:** Recibiremos notificaciones al correo electrónico: [machore@gmail.com](mailto:machore@gmail.com)

Con todo respeto,

Marco Levy Virgo